

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 15 DE JULIO DE 1983

Nº 19.855

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 10 de 11 de julio de 1983, por la cual se regula la implantación de órganos y partes anatómicas y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE LA IMPLANTACION DE ORGANOS Y PARTES ANATOMICAS
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(de 11 de ^{LEY 10} *Julio* de 1983)

Por la cual se regula la implantación de órganos y partes anatómicas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1: Las extracciones de órganos y partes anatómicas de seres humanos, su procesamiento, conservación, implantación y utilización con fines terapéuticos, sólo podrán ser efectuadas en establecimientos médicos debidamente autorizados y reglamentados para estos fines por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 2: Los establecimientos médicos que se propongan practicar implantaciones de órganos o partes anatómicas, extracción de los mismos, procesamiento, conservación o cualquier otro tipo de utilización con fines terapéuticos, deberán presentar, previamente al Consejo Técnico de Salud, una solicitud escrita de autorización para dedicarse a dichas actividades. A estos efectos, el establecimiento solicitante deberá disponer de instalaciones y equipos adecuados para cada tipo de actividad en especial, y contar con el personal capacitado necesario para tales procedimientos.

Artículo 3: El Consejo Técnico de Salud está facultado para

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**MATILDE DUFAR DE LEON**
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al DirectorOFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

requerir de los solicitantes toda la información necesaria a efectos de comprobar lo señalado en el Artículo anterior, así como para realizar periódicamente las investigaciones que estime convenientes, a fin de determinar si el establecimiento respectivo dispone de instalaciones y equipos adecuados, y cuenta con el personal capacitado para el tipo de procedimiento cuya autorización se solicita.

Artículo 4: La transmisión de órganos humanos o partes anatómicas es esencialmente gratuita.

Cuando el donante lo solicitare tendrá derecho: al pago de gastos médicos hospitalarios, de laboratorio y similares causados al donante a una compensación por salarios dejados de percibir durante su ausencia al trabajo, por motivo de los exámenes y demás intervenciones necesarias. Así mismo, tendrá derecho a los beneficios de atención médica gratuita en el territorio nacional, por parte de los establecimientos médicos, donde se hace la donación y el donatario o donatarios del órgano o piezas anatómicas, para atender las consecuencias de la donación.

Artículo 5: Los establecimientos en los cuales se practiquen remociones de órganos o partes anatómicas, o sirvan como depósito para éstos, están obligados a conservar en todo momento el o los documentos en virtud de los cuales el donante o su representante, autoriza la remoción del órgano o pieza anatómica y el paciente o su donatario autoriza la implantación. La falta de acatamiento de esta disposición, será sancionada con una multa de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) a Quince Mil Balboas (B/15,000.00) al establecimiento respectivo y/o a las personas que hayan infringido la reglamentación correspondiente, a favor del Tesoro Nacional. La sanción será impuesta por el Consejo Técnico de Salud con audiencia de las partes. La decisión del Consejo Técnico de Salud, admitirá recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles

les siguientes a la fecha de notificación personal de la Resolución respectiva. Lo anterior no impide la interposición de los recursos correspondientes ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6: Queda prohibida la remoción de órganos humanos o partes anatómicas cuando se estime razonablemente que su ablación puede provocar la muerte del donante o su incapacidad total permanente.

Los facultativos que realicen la implantación o, la remoción del órgano o partes anatómicas, tienen el deber de informar tanto al donante como al receptor de los riesgos que involucra la intervención, y de las secuelas que pudiese dejar la misma, de lo cual debe quedar una constancia escrita.

Artículo 7: Una persona se considera médica y legalmente muerta cuando con base en los indicadores usuales de las ciencias médicas se dictamine una cesación irreversible de las funciones espontáneas de la respiración y de la circulación. En caso de que se utilicen mecanismos artificiales para prevenir que cesen esas funciones; una persona se considera médica y legalmente muerta cuando el médico dictamine, basado en los indicadores usuales de las ciencias médicas y en los mecanismos auxiliares de diagnóstico, que las funciones espontáneas del cerebro han cesado.

Artículo 8: Un órgano, tejido o parte anatómica, puede ser empleado para implantaciones, cuando médicamente se determine que hay evidencias de muerte cerebral del supuesto donante con base en los indicadores señalados en el Artículo anterior. En este caso la certificación de muerte cerebral deberá ser suscrita por tres médicos idóneos.

Artículo 9: Los facultativos que suscriban la certificación de muerte, no podrán formar parte directa de ninguno de los equipos de implantación.

Artículo 10: Las siguientes personas pueden ser donantes o autorizar la implantación de órganos humanos o partes anatómicas:

- 1.- Todo individuo mayor de edad en pleno goce de sus facultades mentales, ya sea que la donación tenga efecto en vida o después de su muerte;
- 2.- La persona que al momento de la muerte esté ejerciendo la tutela o curatela de aquella de cuyo órgano o parte anatómica se piensa disponer.
- 3.- Cualesquiera de las siguientes personas que esté disponible al momento de la muerte en el orden de prioridad que a con-

tinuación se indica.

- a. el cónyuge sobreviviente.
- b. cualquier hijo mayor de edad.
- c. cualquiera de los padres.
- ch. Cualquiera de los hermanos mayores de edad.
- d. Cualquiera otra persona autorizada que tenga la obligación de disponer del cadáver.

Las respectivas implantaciones no podrán realizarse cuando el fallecido haya manifestado en vida y por escrito su renuencia a autorizar la disposición de sus órganos y siempre que esta renuencia sea conocida por los facultativos correspondientes.

Sin embargo, la oposición de uno de los parientes, dentro del mismo grado de consanguinidad (mencionado en los acápites a, b, c y ch de este numeral) elimina la posibilidad de disponer del cadáver para los fines previstos.

Artículo 11: La donación de un órgano del cuerpo humano o de cualquier parte anatómica incluye, sin necesidad de otra declaración, la autorización para practicar todas las intervenciones y exámenes que se estimen convenientes para lograr su aprovechamiento y para salvaguardar la salud, tanto del donante vivo como del donatario cuyas identidades se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo información solicitada por las autoridades judiciales y del Ministerio de Salud.

Artículo 12: Cualquier persona natural que lo necesite para la conservación o recuperación de su salud, podrá ser donatario de órganos humanos o partes anatómicas.

Artículo 13: La donación o la autorización para implantar órganos humanos o partes anatómicas pueden realizarse por las vías que a continuación se indican:

- 1.- Por testamento expedido de acuerdo a lo que disponen las

leyes. Si el testamento es invalidado para los propósitos testamentarios, la implantación o transmisión del órgano humano o pieza anatómica hecha de buena fe, surtirá todos sus efectos.

2.- Por documento firmado por el que autorice la implantación, por el donante o por dos testigos si éste no supiese o no pudiese firmar.

Artículo 14: En caso de que el beneficiario, no pueda por circunstancia fuera de control recibir la donación o cuando no se especifique dicho beneficiario el establecimiento respectivo podrá designarlo a discreción.

Artículo 15: En caso de cadáveres no reclamados por algún familiar cercano, después de las cinco horas siguientes a la defunción se podrá efectuar la toma de globos oculares para implantaciones corneales, o de cualquier otro tejido, aún si no existiera una autorización previa del difunto, siempre que exista el paciente que ha de beneficiarse con el uso de esas córneas o tejidos.

El Director Médico del establecimiento deberá comprobar y certificar por escrito, y previo a la extracción, que se cumplieron todos los trámites necesarios para localizar a los parientes del difunto conforme al reglamento establecido por el Consejo Técnico de Salud Pública, y que ninguno lo reclamó.

Un acta o protocolo de la intervención se extenderá, indicando la hora, fecha, lugar en que se realiza y el destino que se le dará al órgano o tejido extirpado.

Artículo 16: El Consejo Técnico de Salud sólo autorizará la creación de Bancos de ojos o de otros órganos en instituciones médicas oficiales. Este Organismo queda facultado para expedir la reglamentación respectiva.

Artículo 17: La remoción de globos oculares se podrá efectuar

en los casos médico legales, siempre y cuando no interfiera con la ejecución de la autopsia, y con las investigaciones que se estuvieran llevando a cabo por las autoridades competentes, y que existan las siguientes condiciones:

- 1.- Que el cadáver se encuentre a disposición de alguna autoridad judicial o del Ministerio Público;
- 2.- Que no se conozca impedimento alguno por parte de las personas indicadas en el artículo 10 de esta Ley salvando el orden de prelación contenido en esa disposición.

Cuando la extracción de globos oculares se realice dentro de las previsiones de este artículo no estarán sujetos a responsabilidad civil o penal, el médico forense y sus asistentes, los oftalmólogos, los funcionarios encargados de los depósitos de ojos, el personal auxiliar o el paciente donatario, en caso de que con posterioridad a la remoción, alguna persona alegara que era necesaria su autorización o conocimiento previo.

El médico forense respectivo deberá informar de estos hechos al Consejo Técnico de Salud y a la Autoridad Judicial o Agente del Ministerio Público, bajo cuyo conocimiento se encuentre el caso dentro de un plazo de 72 horas siguientes a la extracción.

Artículo 18: El Tribunal Electoral, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la Guardia Nacional y La Caja de Seguro Social harán constar en la parte posterior de la cédula de identidad personal, de la licencia de conducir y de la tarjeta del Seguro Social, la disposición del portador, acerca de la donación de sus órganos en caso de muerte.

Artículo 19: La donación o autorización para implantar órganos humanos o partes anatómicas son revocables antes de que los mismos hayan sido retirados del cuerpo humano. Para que la revocación sea válida tiene que hacerse en la misma forma y por

la misma persona que donó o autorizó la implantación y para acreditarla deben utilizarse los medios probatorios legales.

Artículo 20: Las instituciones oficiales y particulares de salud, conjuntamente con entidades cívicas, promoverán una intensa campaña de divulgación y orientación educativa sobre el profundo sentido de solidaridad humana de donar órganos.

Artículo 21: En caso de remoción o implantación de órganos humanos o partes anatómicas entre seres vivos, el consentimiento del donante y del donatario deberá ser otorgado por escrito. Si el que otorga el consentimiento es plenamente capaz, deberá firmar él mismo el documento respectivo.

Si el que otorga el consentimiento no supiese o no pudiese firmar, podrá firmar por él, a ruego, dos personas mayores de edad que sean parientes del donante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 22: Se excluye de la aplicación de la presente Ley a los menores de edad, incapaces, detenidos en cárceles y en general a todo aquel que no esté en pleno goce de sus facultades legales. Las violaciones al presente artículo serán sancionadas conforme las leyes penales vigentes y la investigación correrá de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona conocedora del hecho.

Artículo 23: El consentimiento para la remoción de órganos o partes anatómicas dolosamente obtenidos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones penales pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 24: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley; en especial la Ley 38 de 25 de noviembre de 1952.

Artículo 25: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *once* días del mes de *Julio* de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.-

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE JULIO DE 1983.

Ricardo de la Espriella T.
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

Gaspar García de Paredes
GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Por este medio informo que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio he vendido a la señora WU YUNII LEON DE KONG mediante Escritura Pública No. 4920 del día 10 de mayo de 1983 de la Notaría 3a, del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA, CARNICERIA Y CANTINA PEDREGAL, la cual está ubicada en Pedregal, calle Central No. 66, de esta ciudad.

JOSE YAU VERGARA
C-3-65-111,

L291404
Segunda Publicación

AVISO

Por este medio informo que de conformidad con lo que establece el Artículo

1077 del Código de Comercio, he vendido al señor YAU CHI SEN, mediante Escritura Pública No. 4574 de 29 de abril de 1983, de la Notaría 5a, del Circuito de Panamá, el establecimiento Comercial denominado LAVAMATICO SAN CRISTOBAL, situado en la vía José Agustín Arango No. 51-46, perteneciente al Corregimiento de Juan Díaz, de esta ciudad Capital.

CHAN BAY CHION
C-N-12-499

L291403
Segunda Publicación

CERTIFICA

La Dirección General del Registro Público Con vista a la Solicitud: 10/06/83
----95.

CERTIFICA:

Que la Sociedad KELSO INC. se encuentra registrada en la Ficha: 0589
EDITORIA RENOVACION, S. A.

22, Rollo: 004381, Imagen: 0085 desde el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 53 28 de 19 de mayo de 1983, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 11046, Imagen 0250, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 9 de junio de 1983.

Panamá, trece de junio de mil novecientos ochenta y tres a las 8:35 a.m.
Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ICELA E. W. DE GARCIA
Certificador

(L458842)
Única Publicación.